María de la Concepcion Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 15/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 869/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

Palabras clave: presas, embalses, inversiones, silencio, respuesta tardía.

R CTBG
Número: 2026-1083 Fecha: 15/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 17 de febrero de 2026 la reclamante solicitó al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno [1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º expediente 00001-00114080):

   «En relación a las inversiones realizadas en los últimos años en la modernización y seguridad de las presas y embalses de titularidad estatal, tras el informe de la Dirección de Aguas "LÍNEAS DE ACTUACIÓN PARA LA MEJORA DE LA SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES 2023-2033" que reconocía la vulnerabilidad de un sistema reconocido como infraestructura crítica conforme a la Estrategia de Seguridad Nacional y proponía un plan decenal de actuaciones y medidas que requerían hasta el 2033 una inversión de 4.500 millones de euros, necesarios al tratarse de unas infraestructuras vulnerables que pueden producir situaciones catastróficas así reconocido expresamente en la menciona Estrategia de Seguridad

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

Nacional, similar a los fenómenos atmosféricos como DANA e inundaciones torrenciales o accidentes ferroviarios catastróficos, SOLICITO:

1.- Copia de la documentación, cualquiera que sea su formato, informes de evaluación y del grado de cumplimiento del mencionado plan de actuaciones y fecha de puesta a disposición de los mismos al presidente del Gobierno y en su caso, informes justificativos de la no realización de dicho plan de inversiones al tratarse de infraestructuras críticas cuya quiebra puede producir consecuencias catastróficas.

2.- Copia de la documentación recibida en el Ministerio alertando de la necesidad de actuaciones urgentes e inversiones en la seguridad de las infraestructuras hidráulicas y actuaciones ordenadas por la ministra en relación a las mismas.

3.- Gasto realizado en reformas y mejoras de la seguridad de las infraestructuras hidráulicas realizados en los embalses de titularidad estatal desde el año 2019 hasta la actualidad desglosando las actuaciones realizadas».

2. No consta respuesta de la Administración.

3. Mediante escrito registrado el 23 de marzo de 2026, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud.

4. Trasladada la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes, se recibe respuesta el 10 de septiembre de 2026, en la que se acuerda dar respuesta a las peticiones formuladas por la solicitante.

   Desde esta perspectiva, por lo que se refiere al punto (1) de la solicitud, se informa que el documento citado por la interesada en su solicitud — *«Líneas de actuación para la mejora de la seguridad de presas y embalses 2023-2033»*—, no es un instrumento de planificación sujeto a un régimen jurídico específico de seguimiento y evaluación; tampoco tiene la naturaleza de plan de inversiones y no incluye una programación económica anualizada o vinculante de las actuaciones previstas. Por tanto, no requiere la elaboración de informes justificativos sobre la eventual no

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1083 Fecha: 15/10/2026

realización de las actuaciones contempladas y, en consecuencia, hasta la fecha no se han realizado informes de evaluación o de seguimiento del grado de cumplimiento del citado documento, no obrando en poder de este centro directivo documentación relativa a su eventual remisión al Presidente del Gobierno.

En lo que atañe al punto (2) de la solicitud, se indica que las necesidades de actuación urgente han conllevado la correspondiente declaración de obras de emergencia, facilitando la relación de estas actuaciones con indicación de su fecha de autorización.

Por último y en lo que respecta al punto (3) de la solicitud, proporciona los gastos efectuados en reformas y actuaciones de mejora de la seguridad de los embalses de titularidad estatal desglosados por actuaciones desde 2019 hasta la actualidad.

5. El 10 de septiembre de 2026 se dio traslado a la reclamante y se le concedió trámite de audiencia para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibiéndose escrito el 24 de septiembre de 2026 en el que manifiesta que se le ha dado respuesta de forma extemporánea y solicita la estimación de la reclamación por motivos formales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en*

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1083 Fecha: 15/10/2026

poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en el antecedente primero de esta resolución.

   El Ministerio no respondió en el plazo legalmente establecido por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

   Durante la sustanciación de este procedimiento, el órgano competente ha notificado resolución en la que da respuesta a las cuestiones formuladas por la solicitante. Así, informa que el documento al que hace referencia la interesada en su solicitud no incluye un régimen de seguimiento y evaluación, no habiéndose elaborado informes de evaluación o seguimiento sobre su grado de cumplimiento ni informes justificativos sobre la presunta no realización del plan de inversiones para la modernización y seguridad de las presas y embalses de titularidad estatal (i); aporta la relación de obras de emergencia con el detalle de su fecha de autorización (ii), y detalla el gasto realizado en reformas y actuaciones de mejora de la seguridad de los embalses de titularidad estatal desde 2019 hasta la fecha, desagregados por actuaciones efectuadas (iii).

4. Sentado lo anterior procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

R CTBG
Número: 2026-1083 Fecha: 15/10/2026

[redacted]

En el presente caso, el órgano competente no respondió a la solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

5. No puede desconocerse, sin embargo, que aun con carácter tardío se ha dado respuesta a las peticiones enunciadas en la solicitud de acceso -según afirma la propia reclamante-; sin que la haya planteado objeción alguna en el trámite de audiencia salvo la del carácter extemporáneo de la respuesta.

   En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, procede estimar la reclamación por motivos formales al no haberse respetado el derecho de la reclamante a obtener una resolución en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación interpuesta frente al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112

R CTBG Número: 2026-1083 Fecha: 15/10/2026

en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1083 Fecha: 15/10/2026

[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta